

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JRC-209/2010.

ACTOR: PARTIDO ACCION NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL
VERACRUZANO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, quince de septiembre de dos mil diez.

VISTOS, los autos del expediente en que se actúa, para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Claudia Cano Rodríguez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el siete de julio de dos mil diez, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-209/2010; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito incidental y de las constancias que obran en el expediente respectivo, se desprende lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral. El diez de noviembre de dos mil nueve, inició el proceso electoral en el Estado de Veracruz, para elegir Gobernador, Diputados al Congreso e integrantes de Ayuntamiento, todos en la citada entidad federativa.

2. Solicitud de registro de candidato a Gobernador. El nueve de mayo de dos mil diez, la coalición “Viva Veracruz”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, solicitud de registro de Miguel Ángel Yunes Linares como candidato a Gobernador del Estado de Veracruz.

3. Queja. El dos de junio del dos mil diez, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, Claudia Cano Rodríguez, representante suplente del Partido Acción Nacional, presentó escrito de denuncia en contra del grupo de activistas denominado “Pasillos del Poder”, por la supuesta realización de campañas de desprestigio, difamación y calumnia en la que se alude al entonces candidato a Gobernador de la Coalición “Viva Veracruz” Miguel Ángel Yunes Linares.

4. Resolución de la Queja. El ocho de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, emitió la resolución correspondiente en el expediente CA/43/06/2010, en la cual determinó no instaurar el procedimiento administrativo sancionador y desechar la denuncia formulada.

5. Recurso de apelación local. Inconforme con tal determinación, el catorce de junio de dos mil diez, el Partido

Acción Nacional, a través de su representante suplente, promovió recurso de apelación local.

El citado medio de impugnación local quedó registrado, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con la clave de expediente RAP/30/01/2010.

6. Sentencia en apelación local. El veintidós de junio de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz dictó sentencia en el citado recurso de apelación, en el sentido de confirmar el desechamiento emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la sentencia precisada en el resultando anterior, el veintiséis de junio del año en que se actúa, el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente, presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la mencionada sentencia.

En sesión pública celebrada el siete de julio del presente año, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente citado al rubro, acogiendo las pretensiones del partido actor, cuyo punto resolutorio, segundo es del tenor siguiente:

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de ocho de junio de dos mil diez, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, en el expediente CA/43/06/2010, mediante la cual determinó no instaurar el procedimiento administrativo sancionador y desechar la denuncia formulada en contra de la Agrupación "Pasillos del Poder", para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de la presente ejecutoria.

III. Incidente de inejecución de sentencia. El quince de agosto del año en curso, Claudia Cano Rodríguez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, promovió incidente de inejecución de la sentencia relacionada en el párrafo anterior.

Mediante oficio número IEV/CG/1296/2010, de dieciséis de agosto del año en curso, suscrito por Héctor Alfredo Roa Morales, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, y recibido en este órgano jurisdiccional el diecinueve del mismo mes y año, remitió el escrito incidental y diversa documentación.

Por oficio TEPJF-SGA-3331/2010, de diecinueve de agosto, suscrito por el Secretario de Acuerdos de esta Sala Superior, se remitió el expediente SUP-JRC-209/2010, así como el escrito incidental para que se sustanciara lo que en derecho proceda y proponer a este órgano jurisdiccional la resolución que corresponda.

IV. Vista. Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, con copia fotostática simple del escrito incidental, para que, dentro del plazo concedido para tal efecto, manifestara lo que a su derecho conviniera.

V. Desahogo de la vista. El treinta de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número IEV/CG/1341/2010, signado por el Secretario

Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, a través del cual desahogó la vista que se le ordenó, y remitió los documentos que estimó pertinentes.

VI. Vista al incidentista. Mediante acuerdo de treinta de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al incidentista a través de su representante suplente Claudia Cano Rodríguez, con copia fotostática simple del oficio número IEV/CG/1341/2010 y anexos, para que, dentro del plazo de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Transcurrido el plazo anterior, sin que fuera desahogada la vista señalada antes, según constancia expedida por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en la que manifiesta que no se recibió promoción alguna de la parte incidentista, se procedió a formular la presente resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en particular, esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional federal competente para resolver la presente incidencia, en razón de que le corresponde el conocimiento de todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de sus fallos, y consecuentemente, aquellos que versen sobre su inejecución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

En ese sentido se pronunció esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2001, visible en las páginas 308-309, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. De la lectura del escrito incidental promovido por la representante suplente del Partido Acción Nacional, se advierte que aduce en esencia, que no se ha dado cumplimiento al fallo dictado por esta Sala Superior.

En el caso, señala la incidentista que en la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-209/2010, emitida por esta Sala Superior, se ordenó al mencionado Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, que de no advertir alguna otra causa de improcedencia relativa a no proporcionar el domicilio del denunciado, se instaurara procedimiento sancionador, debiendo ser el Consejo del Instituto Electoral

Veracruzano quien emitiera la resolución que en derecho procediera.

Sin embargo, refiere que el doce de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo la requirió de nueva cuenta para que proporcionara el domicilio de la agrupación activista “pasillos del poder”, y que en caso contrario, tendría por no presentada la queja instaurada en contra de la citada agrupación, situación que se vio reflejada, ya que el doce de agosto del año en curso, le fue notificado el acuerdo dictado dentro del cuadernillo administrativo número CA-43/06/2010, mediante el cual se determinó tener por no presentada la queja interpuesta contra de la agrupación “pasillos del poder”, utilizando el mismo argumento que en el juicio primigenio, es decir, no proporcionar el domicilio del demandado, lo cual constituye evidentemente un incumplimiento a la sentencia emitida al rubro.

Por tanto, considera el Partido Acción Nacional, que los alcances restitutorios del fallo dictado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-209/2010, no se cumplieron, lo que actualiza el incumplimiento de la misma por parte de la autoridad responsable.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el incidente de inejecución de sentencia, por las siguientes consideraciones.

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de este órgano jurisdiccional, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario a fin de que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos; o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a la parte considerativa de la ejecutoria. Por ello, si las partes en el juicio, no controvierten de forma alguna lo que de dichas sentencias resulte, es injustificado que se exija su cumplimiento.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de inejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria en relación con la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

En el caso, lo que se determinó en la ejecutoria recaída en el expediente **SUP-JRC-209/2010**, tanto en la parte considerativa como en los puntos resolutive, fue lo siguiente:

“...
”

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la pretensión

esencial del partido actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deje sin efecto también la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, de no instaurar procedimiento sancionador en contra de la agrupación denominada "Pasillos por el Poder".

La causa de pedir del partido inconforme se sustenta en que la resolución combatida es ilegal y, como consecuencia de ello, lo es también la declaración de improcedencia de la denuncia.

El partido actor aduce sustancialmente, que en la instancia local hizo valer como agravio que en forma indebida, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano determinó no instaurar procedimiento sancionador en contra de la denunciada agrupación "Pasillos por el Poder", bajo la consideración de que no proporcionó el nombre y domicilio de los integrantes de dicha agrupación como lo exigía el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

Al respecto, señala que ante tal planteamiento, el tribunal ahora responsable consideró que si bien le asistía razón al apelante en cuanto a la indebida fundamentación aplicada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, ya que el citado Reglamento no establece en forma expresa la consecuencia del desechamiento en el artículo 13 mencionado, sin embargo, estimó que la alegación resultaba inoperante, puesto que cabía aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 290, primer párrafo, del Código Electoral de Veracruz.

Ahora bien, en la demanda de juicio de revisión constitucional, el partido incoante aduce que el razonamiento del tribunal responsable es erróneo debido a que parte de una premisa errónea, al concluir que el juzgador está facultado para desechar por analogía tomando como base tal ordenamiento.

El agravio expuesto en el sentido anterior resulta sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada.

En efecto, es incorrecto el razonamiento expuesto por el tribunal responsable en el sentido de que si bien, ante la presentación de una denuncia o queja ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano no se proporciona nombre y domicilio de los denunciados, operan en forma análoga las causas de improcedencia en términos del artículo 290 del Código Electoral de Veracruz.

Lo anterior, porque dicha normatividad es aplicable en cuanto a la sustanciación de los medios de impugnación contemplados

en el citado Código, más no en lo que se refiere a las causas de improcedencia y desechamiento aplicables a las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral Veracruzano, las cuales se encuentran regidas en forma específica por las disposiciones contenidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del citado Instituto.

Al respecto, esta Sala Superior considera, que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 citado por el tribunal responsable, la improcedencia de los medios de impugnación a que se refiere el Código Electoral de Veracruz puede actualizarse cuando ello derive de las disposiciones del **propio código**, tal improcedencia se circunscribe solamente al ámbito que rodea la presentación y sustanciación de los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento, sin que esta disposición pueda trasladarse, aun por analogía, a otro tipo de procedimientos regidos por una normatividad diferente, como es el caso de quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral Veracruzano.

En la especie, el precepto citado establece lo siguiente: (se destaca en negrillas la parte conducente)

Artículo 290. Cuando un medio de impugnación se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este Código, el secretario del organismo electoral correspondiente o el secretario del Tribunal Electoral, según el caso, dará cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, para que resuelvan lo conducente.

En los casos de medios de impugnación notoriamente frívolos, se podrá imponer una multa al promovente, en los términos del Título relativo de este Código.

Como se advierte del precepto transcrito, éste fue utilizado indebidamente en forma análoga por el tribunal responsable, pues sólo se circunscribe a los medios de impugnación previstos **en el propio código**.

Ahora bien, lo fundado del agravio en estudio radica en que el tribunal responsable, únicamente se encontraba constreñido a analizar la legalidad o ilegalidad del desechamiento controvertido, es decir, determinar si el desechamiento decretado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, fundándose en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias, había sido correcto o no.

Sin embargo, a pesar de que el tribunal responsable al emitir la resolución impugnada señaló que tenía razón el partido actor en el sentido de que no existía fundamento legal alguno para

que su medio de impugnación hubiere sido desechado, estimó que dicha alegación era inoperante por ser aplicable en forma análoga, en su concepto, causas de improcedencia previstas en el Código Electoral.

Como se ha señalado, las causas de improcedencia previstas en el Código Electoral no pueden ser aplicadas entendiéndose de diversos procedimientos como son los de quejas y denuncias, ya que éstos se rigen por su propia normatividad, en específico el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

Cabe agregar, que de la lectura minuciosa del citado Reglamento, no se desprende disposición alguna que autorice la aplicación supletoria del Código Electoral Veracruzano, en específico, en lo que concierne a la improcedencia y desechamiento.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio en estudio, lo procedente es **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para el efecto de que tomando en cuenta las consideraciones anteriores, proceda a dictar una nueva resolución.

Sin embargo, en aras de una justicia pronta y expedita, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, este órgano jurisdiccional, con fundamento además en los artículos 6, párrafo 3 y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en **plenitud de jurisdicción** procede a resolver directamente la impugnación planteada en la instancia local, lo cual es posible dado que en autos obran todos los elementos necesarios para hacerlo.

SEXTO. La controversia en el presente asunto se circunscribe a determinar, si como lo expuso el actor en su recurso de apelación local, la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano de no instaurar procedimiento sancionador en contra de la Agrupación "Pasillos por el Poder", bajo el argumento de que no proporcionó el nombre y domicilio de los integrantes de dicha agrupación, en términos del artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario ha lugar a revocar dicha determinación.

A juicio de esta Sala Superior, es **fundada** la alegación anterior.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, las quejas o denuncias serán improcedentes o desechadas, respectivamente, en los supuestos siguientes:

Artículo 18. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. No se hubiesen ofrecido o aportado indicios o pruebas en términos de la fracción VII del artículo 13 del presente Reglamento;
- II. Se trate de actos o hechos imputados a la misma persona, materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y que no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiéndolo sido se haya confirmado; y,
- III. En el caso de la queja, no se acredite el interés jurídico.

Artículo 19. La queja o denuncia será desechada de plano cuando:

- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante;
- II. No se acredite la personería con que se promueva;
- III. Cuando de los hechos que se denuncien no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar; y,
- IV. Resulte frívola, intrascendente o superficial.

De los preceptos transcritos se advierte claramente, que la única causa para actualizar la improcedencia de las quejas y denuncias, por ausencia de requisitos exigidos en el artículo 13 del Reglamento en cuestión, es por la relativa a lo previsto en la fracción VII, concerniente a que no se hubiesen ofrecido o aportado pruebas.

En el caso, contrariamente a como lo consideró el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, la omisión de proporcionar el nombre y domicilio del presunto responsable, es decir, los nombres y domicilios de los integrantes de la agrupación denunciada "Pasillos por el Poder", no era causa suficiente para decretar la improcedencia de la queja presentada.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que si bien de conformidad con el artículo 13, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se exige como requisito para la presentación de las denuncias o quejas que se proporcione el nombre y domicilio del presunto responsable, respecto del requisito de domicilio sólo será exigible cuando se trate de personas distintas a las organizaciones.

En consecuencia, si la queja o denuncia en el presente asunto fue dirigida en contra de la agrupación o grupo de activistas

denominado "Pasillos del Poder", es evidente que se trataba de una organización, por lo cual no le era exigible el requisito de que el denunciante proporcionara el domicilio, mucho menos que por esa causa, fuera decretada la improcedencia de la queja. De ahí lo fundado del agravio expuesto por el Partido Acción Nacional en el recurso de apelación local.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución de ocho de junio de dos mil diez, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, en el expediente CA/43/06/2010, mediante la cual determinó no instaurar el procedimiento administrativo sancionador y desechar la denuncia formulada en contra de la Agrupación "Pasillos del Poder".

Lo anterior, para el efecto de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, admita a trámite la queja presentada por la representante del Partido Acción Nacional, y actúe en términos de los artículos 4, 12 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del citado instituto, es decir, proceda a realizar la investigación de los hechos denunciados, en forma exhaustiva, además, en caso de ser necesario, deberá requerir y allegarse de los elementos de prueba que resulten pertinentes para la demostración de esos hechos, efectuado lo cual, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano deberá emitir la resolución que en derecho proceda.

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitida el veintidós de junio de dos mil diez, en el recurso de apelación local identificado con la clave RAP/30/01/2010.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de ocho de junio de dos mil diez, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, en el expediente CA/43/06/2010, mediante la cual determinó no instaurar el procedimiento administrativo sancionador y desechar la denuncia formulada en contra de la Agrupación "Pasillos del Poder", para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de la presente ejecutoria.

..."

De lo anteriormente, transcrito se desprende que en la parte considerativa relativa al considerando sexto del asunto de mérito se determinó esencialmente lo siguiente:

* Que contrariamente a como lo había considerado el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, la omisión de proporcionar el nombre y domicilio del presunto responsable, es decir, los nombres y domicilios de los integrantes de la agrupación denunciada "Pasillos por el Poder", no era causa suficiente para decretar la improcedencia de la queja presentada.

* Que si bien de conformidad con el artículo 13, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se exige como requisito para la presentación de las denuncias o quejas que se proporcione el nombre y domicilio del presunto responsable, respecto del requisito de domicilio sólo será exigible cuando se trate de personas distintas a las organizaciones.

* En consecuencia, se concluyó que si la queja o denuncia en el asunto de mérito había sido dirigida en contra de la agrupación o grupo de activistas denominado "Pasillos del Poder", era evidente que se trataba de una organización, por lo cual no le era exigible el requisito de que el denunciante proporcionara el domicilio, mucho menos que por esa causa, fuera decretada la improcedencia de la queja.

* Que lo procedente era revocar la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, para el efecto de que de no advertir alguna otra causa de improcedencia, admitiera a trámite la queja presentada por la representante del Partido Acción Nacional, y actuara en términos de los artículos 4, 12 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del citado instituto, es decir, procediera a realizar

la investigación de los hechos denunciados, en forma exhaustiva, además, en caso de ser necesario, requiriera los elementos de prueba que resultaran pertinentes para la demostración de esos hechos, efectuado lo cual, fuera el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, quien emitiera la resolución que en derecho procediera.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, hizo del conocimiento de la promovente que dentro del cuadernillo administrativo número CA-43/06/2010, se formuló el acuerdo de nueve de agosto del dos mil diez, el cual le fue notificado a la representante suplente del Partido Acción Nacional el once siguiente mismo que a la letra dice:

“[...]”

***Vistos;** el estado procesal que guardan los autos del cuadernillo administrativo en que se actúa, así como la documentación de la razón de cuenta; proveyendo en primer lugar sobre el escrito signado por la ciudadana Claudia Cano Rodríguez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, constante de cuatro fojas útiles; recibido el veintiocho de julio pasado, a las doce horas con trece minutos, en la Oficialía de Partes de este organismo electoral y del que se advierte que la misma omite dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha doce de julio pasado, en el sentido de no proporcionar el domicilio del grupo denominado "Pasillos del Poder" con lo cual se actualiza hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo mencionado, en el sentido de tenerle por no presentado el escrito de queja. Ahora bien, con vista en el acuerdo de fecha veintinueve de julio del presente año, en el que se acordó la reserva sobre el proveído que recayera a la omisión mencionada y se ordenó con base en los artículos 11 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano y además con fundamento en la fracción XXX del dispositivo 119 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, diligencias para mejor proveer consistentes en la solicitud de informes a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos*

Políticos, respecto a cuáles son las organizaciones que se encuentran registradas ante éste organismo Electoral; así mismo se ordenó la correspondiente diligencia de fe de hechos en el domicilio donde a voz de la Representante del Partido Acción Nacional se encontraba el grupo denominado "Pasillos del Poder", con la finalidad de que ante la deficiencia en el cumplimiento de la prevención y en este único caso sin sentar precedente, esta autoridad con base en su facultad investigadora ejercida en este asunto dada su singularidad y en razón de que mediante Sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-209/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordena a esta autoridad administrativa que en caso de no advertir alguna causa de improcedencia admita a trámite la Queja. Así tenemos que del Informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende medularmente lo siguiente: Que los partidos políticos acreditados y con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano son: Partido Acción Nacional, Partido Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Partido Revolucionario Veracruzano y Partido Nueva Alianza; así mismo señala que las asociaciones políticas estatales con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano son: Movimiento Civilista, Democráticos Unidos, Unidad y Democracia, Vía Veracruzana, Asoc. Pol. Est. Cardenista y Foro Democrático, finalizando su informe en el sentido de que no existe acreditación a favor de asociación u organización política, con la denominación "Pasillos del Poder", con lo cual se evidencia la imposibilidad material de dicha Dirección Ejecutiva para proporcionar el Domicilio de la misma como se le solicitó mediante oficio IEV/SE/564/2010 de fecha veintinueve de julio pasado oficio que obra en autos del presente expediente. En este orden de ideas, como se había señalado en líneas anteriores se ordenó la realización de una fe de hechos, misma que de conformidad con las constancias de autos fue efectuada en fecha dos de agosto de dos mil diez, por el personal actuante de este organismo electoral, y por la cual se determina que el multicitado grupo "Pasillos del Poder", no tiene su domicilio (lugar fijo o semifijo) en la Plaza Lerdo ubicada en la calle Enríquez esquina con Doctor Rafael Lucio de esta ciudad capital, así mismo que no existe indicio alguno en la misma que pudiese establecer o indicar quienes son los integrantes del mismo o domicilio alguno donde llevar a cabo conforme a derecho la práctica de la diligencia de emplazamiento a los presuntos responsables "Pasillos del Poder". En este contexto antes de realizar la determinación de la cuestión medular de este asunto es necesario realizar las siguientes consideraciones: 1). El artículo 13 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, establece como uno de los requisitos para la presentación de las quejas o denuncias el proporcionar **"el nombre y domicilio del presunto responsable"** y señala como la única excepción a esa regla, en cuyo caso no será exigible tal requisito **"cuando se trate las**

Organizaciones", es por ello que el acuerdo de fecha doce de julio del presente año, decreta un apercibimiento en caso de no cumplir con tal requisito consistente en tener por no presentada la queja, esto en razón de que en el caso que nos ocupa no opera la hipótesis excepcional mencionada, toda vez que el grupo denominado "**Pasillos del Poder**" no tiene el carácter de "**Organización**" a las que se refiere la fracción III del artículo 13 mencionado en virtud de que el artículo 3° en su fracción XIII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, proporciona un glosario de los términos que son utilizados en el cuerpo del mismo Reglamento y prevé que se debe entender por "**organizaciones**", considerando a éstas de manera restrictiva como "**las organizaciones políticas**"; de lo anterior se colige que cuando la fracción III del numeral 13 mencionado hace referencia a "**las Organizaciones**" se refiere únicamente a "**las organizaciones políticas**" no a organizaciones en sentido lato, lo anterior se corrobora con el contenido del dispositivo 20 del Código de la materia en el sentido de que los partidos políticos y las asociaciones políticas estatales, se denominarán también: "**organizaciones políticas**"; así mismo según el diverso 21 del mismo ordenamiento refiere "por partido político o partido se entenderá a los partidos políticos nacionales y estatales; la asociación política estatal se denominará asociación política o asociación... las asociaciones políticas se constituirán por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente..."; ahora los diversos 22 y 23 del Código en alusión, señalan expresamente: "los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia y tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática..." y "las asociaciones políticas son formas de organización política de los ciudadanos, susceptibles de transformarse, conjunta o separadamente en partidos políticos...", ahora bien, darle una interpretación literal en sentido amplio sería tan absurdo como considerar que la regla excepcional operaría en tratándose de cualquier tipo de organizaciones ya sean de tipo religioso, cultural, civil, académica, etc., pues del contexto de las normas es inteligible aplicar la excepción mencionada sólo tratándose de las "**organizaciones políticas**" pues de éstas, este organismo electoral que represento tiene un registro y por tanto un domicilio donde emplazarlas, lo anterior tiene su fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 128 que impone la obligación al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de llevar el libro de registro de las "**organizaciones políticas**" dentro de las cuales no se encuentra "**Pasillos del Poder**" según se desprende del Oficio número IEV/DEPPP-335/2010 de fecha tres de agosto de dos mil diez, signado por el licenciado Jesús Octavio García González, en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo electoral. 2) Por cuanto hace a la prevención que se ordena mediante acuerdo de doce de julio del actual en el sentido de que se subsanara la omisión consistente

en proporcionar el domicilio de los pasillos del poder, se encuentra ajustada a derecho y así lo ha sostenido el más alto tribunal en la materia electoral en su Tesis S3ELJ 42/2002, visible en las páginas 227-228 compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes de la Tercera Época con el rubro "**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**" y en el caso del apercibimiento, si bien es cierto que el mismo no está expresamente establecido, lo cierto es que el mismo artículo 13 multicitado, establece como requisito para poder presentar las quejas o denuncias los contenidos en las ocho fracciones del citado numeral lo cual aplicado a contrario sensu debe entenderse que el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos traiga como consecuencia el tenerla por no interpuesta, lo cual no trasgrede normas esenciales de procedimientos ni ataca la seguridad jurídica, toda vez que dicha prevención se realiza mediante notificación personal y sólo cumple el objetivo procesal de evitar la parálisis del procedimiento atinente pero sin afectar el derecho de acción de las partes, pues las mismas pueden instar nuevamente a través de nueva promoción con el cumplimiento de los requisitos exigidos. 3) Por otro lado la prevención realizada tiene su fundamento principal en la garantía de audiencia y de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional que establece las reglas del debido proceso y que en esencia para el caso que nos ocupa se traduce en la necesidad de contar con el domicilio de los presuntos responsables a fin de emplazarlos debidamente y puedan comparecer a dilucidar sus derechos y obligaciones. 4). Finalmente y con el ánimo de agotar exhaustivamente la facultad investigadora en el caso concreto, de las diligencias para mejor proveer consistentes en el informe solicitado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de la fe de hechos realizada en el lugar indicado por la quejosa no se obtuvieron datos que pudieran subsanar la deficiencia en la presentación de la queja haciendo imposible para esta autoridad la realización material del emplazamiento a los presuntos responsables. Atendiendo a lo anterior, y en cumplimiento al acuerdo de fecha doce de julio de dos mil diez: **SE ACUERDA: a) Se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo último referido por lo que se tiene por no presentado el escrito de queja interpuesto por la C. Claudia Cano Rodríguez en fecha dos de junio de dos mil diez, b) Notifíquese al quejoso personalmente, en el domicilio que señaló para tal efecto autorizando a los C.C. José Javier Sosa Palmeros, Juan Alvarado Martínez, Julio Gerson Brito Lozano, Rocío Hernández Castillo, Roberto López Pérez, Juan Genaro Rebolledo Pérez, Germán Valera Téllez, Alba Esther Rodríguez Sangabriel y Rodolfo Sofero Carrasco Solórzano, conjunta e indistintamente...**"

De lo anterior, se desprende que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-209/2010 determinó lo siguiente:

a) Dictó proveído sobre el escrito signado por Claudia Cano Rodríguez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el que adujo que se había omitido dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de doce de julio pasado, en el sentido de no proporcionar el domicilio del grupo denominado "Pasillos del Poder", con lo cual, lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento decretado en el sentido de tenerle por no presentado el escrito de queja;

b) Que aun y teniendo en cuenta dicha situación, por acuerdo de veintinueve de julio del presente año, se ordenaron diligencias para mejor proveer consistentes en la solicitud de informes a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto a cuáles eran las organizaciones que se encuentran registradas ante ese organismo electoral; asimismo se ordenó la diligencia de fe de hechos en el domicilio donde a voz de la representante del Partido Acción Nacional se encontraba el grupo denominado "Pasillos del Poder";

c) Que del Informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se obtuvo que las asociaciones políticas estatales con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano son: Movimiento Civilista, Democráticos Unidos, Unidad y Democracia, Vía Veracruzana, Asoc. Pol. Est. Cardenista y Foro Democrático,

finalizando su informe en el sentido de que no existe acreditación a favor de asociación u organización política, con la denominación "Pasillos del Poder";

d) De la fe de hechos, se determinó que el multicitado grupo "Pasillos del Poder", no tiene su domicilio en la Plaza Lerdo ubicada en la calle Enríquez esquina con Doctor Rafael Lucio de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, y

e) Finalmente, se acordó, **tener por no presentado el escrito de queja** interpuesto por Claudia Cano Rodríguez representante suplente del Partido Acción Nacional de dos de junio de dos mil diez, en virtud, de no haber proporcionado el domicilio de la referida agrupación.

De lo anterior, se tiene que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, determinó desechar nuevamente la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional a través de su representante suplente Claudia Cano Rodríguez, bajo el argumento de no haber proporcionado el domicilio de la agrupación denunciada.

Ahora bien, atento al escrito incidental presentado por la promovente, el Magistrado Instructor, a través de proveído dictado el veinticuatro de agosto de este año, ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del mencionado instituto electoral para efectos de que en el plazo establecido para tal efecto, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Hecho lo anterior, el treinta siguiente, se tuvo por recibido el oficio número IEV/CG/1341/2010, suscrito del Secretario Ejecutivo responsable, en el cual adujo las manifestaciones que

creyó pertinentes y anexó diversos documentos, mediante los cuales, desde su perspectiva, acreditaba el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **SUP-JRC-209/2010**.

En su escrito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano aduce que ha cumplido en los términos con la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, ya que llevó a cabo las diligencias conducentes para allegarse del domicilio de la agrupación “pasillos del poder”, solicitando informes a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto a cuáles eran las organizaciones que se encuentran registradas ante ese organismo electoral y ordenando la diligencia relativa a una fe de hechos, sin que de las mismas se obtuviera el domicilio de la citada agrupación; de ahí, que al no contar con dicho requisito y al no haberlo aportado la promovente, estimó que lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento decretado en el sentido de tener por no presentada la denuncia.

De dicho documento y anexos, y para que la promovente tuviera la oportunidad de manifestar lo que a sus intereses convinieran, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al Partido Acción Nacional a través de representante suplente Claudia Cano Rodríguez, sin que emitiera pronunciamiento alguno dentro del plazo que se le concedió para tal efecto.

Ahora bien, como se señaló en párrafos precedentes el incidente de inejecución promovido por el actor resulta **fundado**, ya que a consideración de esta Sala Superior, la

sentencia de mérito no fue cumplida en términos de lo ordenado en la misma.

Se arriba a tal determinación, pues de la lectura al acuerdo dictado en el cuadernillo administrativo CA-43/06/2010 de nueve de agosto del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se pretende dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-209/2010, se advierte que la responsable únicamente se limitó a lo siguiente:

a) Requerir de nueva cuenta a la promovente, para el efecto de que proporcionara el domicilio de la agrupación denunciada, apercibiéndola que en caso de no proporcionar el mismo se tendría por no presentada la denuncia interpuesta; y

b) Ordenó dos diligencias para mejor proveer consistentes en la formulación de un requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que informara qué organizaciones se encuentran registradas ante ese organismo electoral, y ordenó realizar una diligencia de fe de hechos en el lugar donde a decir de la representante del Partido Acción Nacional se encontraba el grupo denominado "Pasillos del Poder".

Sin embargo, en la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número 209 de la presente anualidad, se desprende que en la foja 50 de la citada ejecutoria se estimó que lo procedente era lo siguiente:

“...que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, **en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, admita a trámite la queja** presentada por la representante del Partido Acción Nacional, y actúe en términos de los artículos 4, 12 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del citado instituto, **es decir, proceda a realizar la investigación de los hechos denunciados, en forma exhaustiva, además, en caso de ser necesario, deberá requerir y allegarse de los elementos de prueba que resulten pertinentes para la demostración de esos hechos,** efectuado lo cual, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano deberá emitir la resolución que en derecho proceda.
...”

De la transcripción citada, se observa que se ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano que no en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia admitiera a trámite la queja presentada por el partido promovente, así también procediera a realizar la investigación de los hechos denunciados y de ser necesario, debería requerir y allegarse de los elementos de prueba que resultaran pertinentes para la integración del expediente hecho lo cual, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitiera la resolución que en derecho procediera.

Lo anterior, hace evidente la falta de exhaustividad del Secretario Ejecutivo responsable, ya que en términos de los artículos 4, 12 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del citado instituto, en sus atribuciones se encuentra el realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, que le permitan allegarse de los elementos necesarios para indagar sobre la comisión de una falta y los probables responsables de la misma, puesto que al existir indicios que generaron en la responsable la convicción para ordenar determinadas diligencias y dictar medidas precautorias de los hechos que

denunció la actora, es factible estimar la existencia de conductas susceptibles de infracción, mismas que deben ser investigadas por la responsable en ejercicio de su facultad investigadora que le fue concedida por el legislador Veracruzano.

Ello sobre la base, de que en el artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del mencionado instituto, se determina la facultad del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de ordenar las diligencias a la Secretaría, para mejor proveer sobre los hechos que se denuncian. Dicho precepto establece lo siguiente:

Artículo 12. El Consejo podrá instruir a la Secretaría para que realice una investigación de hechos específicos y elabore un informe al respecto; para estos efectos, la Secretaría podrá auxiliarse del personal y Órganos del Instituto.

Considerando el informe, el Consejo podrá acordar de oficio la instauración del procedimiento sancionador correspondiente.

Por lo expuesto, se concluye que el incidente de inejecución de sentencia resulta fundado y en consecuencia, lo procedente es dejar sin efectos el acuerdo de doce de agosto del año en curso, dictado en el cuadernillo administrativo número CA-43/06/2010, y ordenar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, cumpla con lo señalado en el considerando sexto de la sentencia relativa al juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-209/2010.

TERCERO. Amonestación. Ahora bien, dado que esta Sala Superior advierte una conducta contumaz y evasiva por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral

Veracruzano en dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, resulta conforme a Derecho amonestar públicamente al citado funcionario electoral, en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se le apercibe asimismo, que en caso de insistir en tal conducta, esta Sala Superior procederá a determinar las sanciones que en Derecho correspondan.

CUARTO. Informe a Sala Superior. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, informe a esta Sala Superior sobre las actuaciones y diligencias que lleve a cabo en términos de lo establecido en el considerando sexto de la sentencia de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de inejecución de la sentencia de siete de julio de dos mil diez, emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-209/2010, en consecuencia, lo procedente es dejar sin efectos el acuerdo de doce de agosto del año en curso en el cuadernillo administrativo número CA-43/06/2010, y ordenar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, cumpla con lo establecido en el considerando sexto de la sentencia de mérito.

SEGUNDO. Se **amonesta** públicamente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, como medio de apremio por haber incumplido la sentencia de mérito. Se le apercibe asimismo, que en caso de insistir en tal conducta, esta

Sala Superior procederá a determinar las sanciones que en Derecho correspondan.

TERCERO. Se **ordena** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano informe a esta Sala Superior sobre las actuaciones y diligencias que lleve a cabo en términos de lo establecido en el considerando sexto de la sentencia al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al incidentista, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano acompañándole copia certificada de la presente resolución y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Ponente José Alejandro Luna Ramos. La Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, hace suyo el proyecto. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO